



**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
CON FUNCIONES MIXTAS - LEY 600 DE 2000 y LEY 906 DE 2004**

(Antes Juzgado Cincuenta y Seis (56) Penal del Circuito – Ley 600 de 2000)

Calle 27 N° 6-48 Piso 4 Edificio TCI Bogotá D. C.

Teléfono 6013532666 -018000110184 Extensión 71466

Correo Electrónico: j66pctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: Tutela Primera 1100131090662025-00475-00

Accionante: Suleima Bonilla Riveros

Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y Universidad Libre

Informe Secretarial: Bogotá, D.C., 2 de diciembre de 2025. Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió a través de correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial, Acción de Tutela de primera instancia con solicitud de medida provisional, promovida por **Suleima Bonilla Riveros** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos por mérito y confianza legítima contra la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y la Universidad Libre. Se radicó bajo el número 100131090662025-00475-00. Sírvase Proveer.


JINETH MARCELA VANEGAS CELIS
Secretaria

**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
CON FUNCIONES MIXTAS - LEY 600 DE 2000 y LEY 906 DE 2004**

(Antes Juzgado Cincuenta y Seis (56) Penal del Circuito – Ley 600 de 2000)

Bogotá, D. C., dos (2) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022¹ y el Acuerdo 11972 de 2022, este Despacho ejerce sus actividades de forma presencial y a través de los mecanismos virtuales. Los asuntos se tramitan preferentemente por medio del correo electrónico institucional.

Atendiendo el informe secretarial y verificado el expediente se **AVOCA** la acción de Tutela promovida **Suleima Bonilla Riveros** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos por mérito y confianza legítima contra la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y la Universidad Libre.

En pro de salvaguardar los derechos fundamentales de terceros que se pueden ver conculcados con el trámite de la presente acción constitucional, de oficio se dispone **VINCULAR** a los concursantes que tienen algún interés en el proceso de selección N° 2618 de 2024 – Ministerio del Trabajo, empleo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 14.

¹ "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia".



Se **ORDENA** correr traslado del escrito de tutela y sus anexos a las accionadas y a los vinculados, para que en el término de **UN (1) DIA** contado a partir del recibo de esta providencia manifiesten lo que estimen pertinente y aporten las pruebas que consideren necesarias.

Para efectos de la notificación de los concursantes vinculados se dispone **REQUERIR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y a la Universidad Libre para que les corran traslado del presente auto y de la demanda, y publiquen en sus páginas web todo lo concerniente a la interposición de la presente acción constitucional, de lo que deberán allegar los soportes pertinentes.

Ahora bien, la accionante solicitó como medida provisional, “*ordenar la SUSPENSIÓN INMEDIATA de la conformación, publicación y firmeza de la Lista de Elegibles correspondiente al empleo: Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 14, ofertado en el Proceso de Selección No. 2618 – Ministerio del Trabajo.*”

El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 7, inciso 1, señala: “*(...) Desde la presentación de la solicitud, cuando el Juez expresamente lo considere necesario para proteger el derecho suspenderá la aplicación del acto concreto que amenace o vulnere (...) En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante (...).*”

Sobre este tópico la Corte constitucional ha indicado: “*Los jueces constitucionales que deciden acciones de tutela tienen la potestad de decretar medidas provisionales para proteger los derechos constitucionales fundamentales, antes de pronunciarse definitivamente en el fallo, pues con ella se busca evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, que ésta se torne más gravosa*”.

Así mismo, la el máximo órgano en lo constitucional ha señalado que “*La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante.*

De los hechos narrados por la accionante y las pruebas aportadas, el Despacho no advierte que con la suspensión del concurso como medida cautelar se logre evitar que una amenaza de los derechos fundamentales se convierta en violación puesto que en este momento el daño que se pretende evitar ya está consumado, en la medida que **Suleima Bonilla Riveros**, no superó la etapa de valoración de antecedentes y está excluida de la convocatoria y para verificar si esa decisión es vulneradora de los derechos fundamentales es necesario contar con el pronunciamiento de la parte accionada y con los elementos de juicio suficientes.

Por otro lado, tampoco se observa que con el normal desarrollo de la convocatoria se pueda generar un perjuicio irremediable, lo que desvirtúa la urgencia y necesidad de emitir una decisión antes del fallo definitivo.

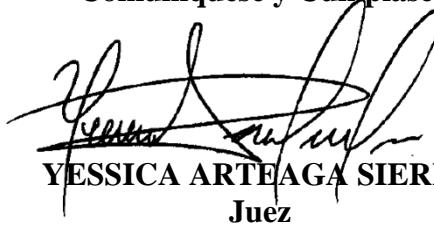
Por consiguiente, **NO SE ACCEDERÁ A LA SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL.**

Infórmese a las partes que de conformidad en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 291 del C.G.P. y 56, 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., las notificaciones se surtirán por correo electrónico, en el caso de las entidades públicas se hará a los correos oficiales o institucionales y a la parte accionante al indicado en la demanda de tutela.



De igual forma, indíqueseles a las partes que pueden hacer seguimiento de las actuaciones que se adelanten por medio de solicitudes de información al correo electrónico institucional del Despacho.

Comuníquese y Cúmplase.



YESSICA ARTEAGA SIERRA
Juez